

SECRETARIA: ESPECIAL PROTECCION

ROL INGRESO CORTE: PROTECCION- 37.755-2020

MATERIA: RECURSO DE PROTECCION

**EN LO PRINCIPAL: INFORMA RECURSO; OTROSI: ACOMPAÑA
DOCUMENTOS**

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

HECTOR CONCHA HUMERES, Abogado, en representación de los recurridos **UNIVERSIDAD SAN SEBASTIAN**, y doña **MARIA PAZ RUTTE BARRERA**, en recurso de protección **Rol de ingreso Corte N° Protección 37.755-2020**, caratulado **“Infante Hinojosa, Melissa con Universidad San Sebastián y Rutte Barrera, María Paz ”**, a **US.ILTMA.** con respeto digo:

Que vengo en evacuar el informe solicitado, respecto del Recurso de Protección interpuesto por doña Melissa Infante Hinojosa en contra de la Universidad San Sebastián y de doña María Paz Rutte Barrera, solicitando el rechazo total y absoluto del mismo, por cuanto no es efectivo que mis representadas hayan incurrido de alguna forma en un accionar de carácter arbitrario e ilegal, conculcando de esa manera las garantías constitucionales que señala la recurrente se le habrían violentado.

Asimismo, es necesario señalar que el recurso interpuesto es improcedente y debe ser rechazado en su totalidad, por cuanto este no cumple con los requisitos y condiciones establecidos por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, toda vez que en la especie no existe un acto ilegal o arbitrario de parte de los recurridos y menos que pudieren provocar perturbación o amenaza de los derechos garantidos por la Constitución.

El recurso de protección –como es unánimemente aceptado– requiere para su procedencia, la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos. Entre ellos, la existencia de un acto o una omisión ilegal o arbitraria, que dicho acto viole, perturbe, conculque o amenace garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas; y, finalmente, que quién lo interpone, se encuentre ejerciendo legítimamente un derecho indubitado. Tan solo en este último caso se le puede reconocer al que acciona de protección, legitimidad activa.

De esta forma, solicito el rechazo total del presente recurso de protección, teniendo en consideración que en la especie no se reúnen los requisitos necesarios para su procedencia, por cuanto la actuación de mis representadas de manera alguna ha conculcado los derechos de la recurrente, que protege esta acción constitucional, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

HECHOS QUE MOTIVAN EL RECURSO

Al respecto, es necesario advertir previamente, que el hecho en que se funda la acción constitucional impetrada por la recurrente, tienen su origen en un error involuntario de la recurrida doña María Paz Rutte Barrera, Directora de la Carrera de Psicología de la Universidad San Sebastián, en los días inmediatos del regreso de su licencia post natal.

En efecto, al regresar a la Universidad con fecha 23 de Marzo de 2020 mediante trabajo on line, se encontró con una situación de desacuerdos entre los estudiantes de la carrera de psicología. Asimismo, el Centro de Alumnos de la carrera informó a la Directora y docentes una serie de quejas y solicitudes de los estudiantes. Al respecto, se sostuvo una reunión con dicha directiva, analizando los temas. Luego de ello el día 25 de Marzo de 2020, la dirección de la Carrera recibió un correo electrónico que le comunicaba que se publicaría una encuesta on line para que los estudiantes votaran la realización o no de la paralización virtual.

Luego de ello, se tuvo conocimiento que los estudiantes habían decidido iniciar un paro virtual, prescindiendo de la voluntad de aquellos que no estuvieran de acuerdo con ello. Esta situación implicó una serie de reuniones con sus dirigentes, para conocer sus planteamientos y tratar de generar acuerdos entre ellos, reuniones a las que a las primeras asistió la recurrente.

Ante este clima tan beligerante que se generó entre los mismos estudiantes, por las situaciones de apoyo o rechazo al paro, se recibieron denuncias de maltrato, hostigamiento y funas efectuadas entre ellos, por lo cual el equipo académico de la escuela de psicología elaboró una serie de estrategias para abordar la situación y transmitir tranquilidad a la comunidad estudiantil.

Dentro de estas estrategias, una de ellas consistió en el envío de una carta de los docentes, que entregaba la visión de estos respecto de la pandemia que afectaba al país y al mundo, y como esta impactaba en nuestras vidas, pero a su vez, esta generaba una oportunidad para desarrollar nuevas habilidades, mediante una forma distinta de aprendizaje con clases virtuales. En la misma carta, también se promovía una cultura de buen trato entre los estudiantes, acompañando el protocolo del que dispone la Universidad para regular la convivencia.

Es así, que el día domingo 29 de marzo de 2020, la recurrida Rutte, en su calidad de directora de la carrera de psicología, envió un email a todos los estudiantes a los correos institucionales, el cual contenía el texto elaborado por los docentes y se adjuntó al mismo, el Protocolo de Convivencia de la Universidad. Al día siguiente, se envió el mismo correo a los correos personales que registraban los estudiantes, atendido que ellos habitualmente revisan más este último correo.

El día 02 de abril de 2020, la Directora Rutte, recibió un llamado telefónico de la profesora Cecilia Cordeu, quien le manifestaba que una estudiante le había comentado que la alumna Melissa Infante, estaba molesta debido a que el Protocolo que se había adjuntado al correo, por contener este en la parte final información sobre ella.

Inmediatamente, la Directora Rutte revisó los correos y se percató del error cometido, como también la comunicación de una alumna que le señalaba la situación ocurrida. Atendido que no tenía su equipo computacional, pues por la cuarentena se incorporó a trabajar de forma virtual y no pudo retirarlo desde la Universidad, descargó el citado Protocolo de Convivencia desde su correo en Outlook, y lo vio, revisó las primeras páginas y no se percató que en la última página había un formulario de denuncia. Solo entonces recordó, que este lo habían transformado de PDF a Word para facilitar el llenado del mismo, lo que habían hecho hace más de un año, justamente para el caso de la recurrente, razón por la cual ese archivo contenía la denuncia que esta última había presentado a la Universidad con fecha 19 de Octubre de 2019 para investigar los hechos que en ella describía. Para adjuntarlo a la carta de los docentes, el cual había descargado del correo que le había remitido en su oportunidad la Coordinadora Estudiantil Evelyn Carrasco, actual Directora Nacional de CREAR USS.

ERROR INVOLUNTARIO

La Directora Rutte nunca pretendió enviar un modelo de denuncia y menos una denuncia propiamente tal al alumnado. Fue enviada así por error o equivocación, al adjuntarla a la carta de los docentes sin percatarse que el formulario de la última página había sido transformado, sin que existiera intención torcida o malicia en dicho actuar. En suma, se trataba de adjuntar un formulario para denunciar acosos, hostigamientos y hechos de violencia, y se adjuntó por error, en lugar de aquel, la denuncia efectuada por la recurrente el año 2018.

Esta situación involuntaria y en absoluto premeditada, solo se trató entonces de un error, como consecuencia de una apreciación errónea, motivado por la urgencia de la situación, que la llevó a apresurarse en el despacho del correo sin filtrar adecuadamente su contenido. Reitero entonces, esto se produjo a causa de la actividad estresante a la que se vio expuesta la Directora, la cual venía integrándose a sus labores recién, inmediatamente luego de su periodo post natal. De cualquier forma, es un error que en todo caso excluye al dolo y también la culpa.

Su ninguna intención de causar algún tipo de perjuicio, se encuentra además avalada por su trayectoria profesional en esta misma área, pues se trata de una profesional con más de 20 años de experiencia en el área de la Psicología Jurídica y Forense, quien estuvo a cargo del diseño y fue jefa del Programa de Atención a Víctimas del Ministerio del Interior, ha publicado numerosas temas de victimología e invitada como experta al Foro de Naciones Unidas para la actualización del “Manual de Justicia Sobre el Uso y Aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia Para Víctimas de Delitos Y Abuso de Poder”.

La buena fe de la Directora, esto es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad del hecho y la rectitud y honestidad de su conducta, es propia de todo su accionar en su vida y trayectoria profesional, como asimismo su proceder en los hechos que se han referido y que motivan el presente recurso.

Es más, esta calificación del hecho solo como un error, incluso es reconocida expresamente por la propia recurrente en su libelo, quien en el numeral 3 de la parte petitoria del recurso, señala: ***“3. El reconocimiento ante la comunidad del error cometido y compromiso de no repetición.”*** (subrayado es nuestro).

ACCIONAR INMEDIATO Y OPORTUNO

En cuanto al comportamiento inmediato y posterior de la Directora y la Universidad, es preciso señalar que nunca hubo un accionar doloso de parte de la señora Rutte, y si existieron medidas de mitigación para enmendar el error, tanto de su parte en forma directa, como asimismo por parte de la Universidad, quienes inmediatamente trataron de mitigar la situación y restarle publicidad al hecho, protegiendo de esta forma a la recurrente.

Es así, que atendida su especial sensibilidad con el tema, la Directora María Paz Rutte, inmediatamente que tomó conocimiento de la situación, se comunicó telefónicamente con la recurrente para ofrecerle sus disculpas, ponerse a su disposición y buscar la forma de superar la situación. En este

contexto, habló tres veces con ella. Paralelamente, se contactó con el área informática de la Universidad, quienes en forma remota ingresaron a su equipo computacional, para recuperar los correos enviados, y prontamente lo lograron respecto de aquellos no leídos aún, percatándose de ello por cuanto el sistema Outlook al recuperar los correos genera un mensaje automático de recuperación, y también lo hicieron respecto de aquellos estudiantes que nunca abrieron el correo, ocurriendo lo mismo respecto de los estudiantes que aún no habían terminado su proceso de matrícula, a quienes nunca les llegaron estos correos, resultando con esta operación la recuperación o eliminación de una inmensa cantidad de correos no leídos ni abiertos.

Esta situación y accionar, fue comunicada a las autoridades de la Universidad y a la recurrente. Entonces, se tomó la decisión de ofrecer a nombre de la Universidad disculpas a la recurrente, adicionales a las ofrecidas directamente por la Directora.

Asimismo, como ya se dijo la Directora Rutte envió a la alumna un email explicándole los pasos realizados respecto de la situación y la eliminación de los correos no leídos y la contención en las redes sociales de la filtración de esta información, reiterándole que se trataba de un error involuntario y que contara con su apoyo, para lo cual no dudara en contactarse con ella. Igual comunicación se realizó con la estudiante que le advirtió la situación vía correo electrónico.

Por otra parte, resulta contradictoria, la manifiesta molestia de la recurrente Melissa Infante Hinojosa con la investigación realizada por la Universidad por su denuncia, reflejada no solo en el texto del recurso, sino que también por otros canales y redes sociales, a pesar de que dicho procedimiento fue realizado y sancionado en la medida que se adjuntaron pruebas concretas al mismo, con absoluto respeto a los principios del debido proceso, imparcialidad, independencia, contradictoriedad, legalidad procedimental y proporcionalidad de la sanción. Por cuanto, conforme con el relato de los hechos realizado por ella, sus dichos no resultaron suficientes probados para estimarlos como acreditados, ya

que refiere y mezcla muchas situaciones que le habrían ocurrido, señaló como grave los dibujos en cuadernos y dichos a otra persona distinta de ella, por lo cual no podía establecerse una sanción mayor por parte de la Universidad respecto del presunto victimario, toda vez que para adoptar una sanción más drástica como la expulsión del alumno, debiera existir una denuncia policial formal en contra de este, de más gravedad y revestir dicha conducta caracteres de delito, finalmente acreditado.

MOTIVO DEL RECURSO

En el presente recurso, la recurrente al referir los hechos, en el numeral III, denominado "Del correo de difusión de mi experiencia victimal", en el párrafo segundo señala: *"El acto por el cual recorro de protección consiste en que dicho "modelo", en realidad correspondía al texto completo de la denuncia que realicé en Octubre de 2018, con todo lo que ello implica: mi nombre completo, mi cédula de identidad, dirección, carrera, teléfono de contacto y, el nombre de mi agresor. Asimismo, se reveló que mi agresor es compañero de carrera, se visualizó la descripción de los hechos de la denuncia y el carácter de connotación sexual de los mismos."*

La recurrente luego de señalar lo indicado, omitió indicar que todas las situaciones referentes a esta exposición de su intimidad, **ya eran de público conocimiento del alumnado de la carrera y público en general**, pues ella misma había realizado dicha exposición en su Facebook, sin restricción alguna, - publicación existente hasta el día de hoy- , en la cual revela con gran cantidad de detalles de los hechos que la habrían afectado y por los cuales, en la actualidad supuestamente se habrían conculcado sus derechos, por el hecho de publicarlos por un error involuntario de la Directora de su carrera, es decir por hacerlos públicos solo en parte, en circunstancias que estos ya eran públicos y en forma mucho más amplia, por una acción voluntaria de la propia recurrente.

SITUACION EXPUESTA PUBLICAMENTE

Efectivamente, la recurrente en Diciembre del año 2019, realizó una “funa” – según el título de su publicación- dirigida en contra de Pablo Muñoz, su compañero de psicología de segundo año, texto en el cual relata con detalles, hechos de hostigamiento que le habrían ocurrido a ella y a otras compañeras, los cuales provendrían de la persona denunciada, de acuerdo con su relato que hizo público, antes de que la Directora recurrida incurriera en el error de divulgar parcialmente la denuncia, por cuanto la carta con detalles que acompañó al denuncia, nunca fue publicada en el Protocolo, por lo que los detalles de la situación los hizo públicos ella misma, en forma voluntaria, casi cuatro meses antes del error en la parte final del Protocolo.

Es así entonces, que el relato completo de la situación de acoso, efectuado por la recurrente es muy anterior a la comisión del error de la Directora Rutte. En efecto, ello ocurrió con fecha **04 de Diciembre de 2019 a las 00:44 horas**, y lo publicó en su Facebook, sin restricción alguna, titulándolo **“FUNA A COMPAÑERO DE PSICOLOGIA POR ACOSADOR!!”**, luego señala : *“Esto le puede pasar a cualquiera, no es la forma de vestir ni nada, la culpa no es nuestra cabras!!”, seguidamente agrega: “Este tipo se encontró con una loca que le dio cara y que sigue haciéndolo, pero que hubiese pasado si fuera una compa mas sumisa? Lo comparto a modo de advertencia para todas (y todos, pónganse vivos y comiencen a respetarnos!!) Y la culpa no era mía ni donde estaba ni como vestía.”* Finalmente, subió el documento que contiene **9 hojas, en cuyo texto relata pormenorizadamente, toda la situación que motivó la denuncia en la universidad** en relación a esta persona y que actualmente señala en el presente recurso como conculcación de su derecho a privacidad el cual se acompaña en un otrosí de este escrito.

AFECTACION DE DERECHOS

INTEGRIDAD PSÍQUICA DE LA PERSONA

La supuesta vulneración de este derecho, la recurrente lo circunscribe al sufrimiento de una perturbación a su integridad psíquica, provocada por supuestas irregularidades, que se extienden hasta la actualidad producto del acto de difusión de su experiencia victimal. Argumentando que no habría encontrado en su propia casa de estudios apoyo por parte de las autoridades académicas, para asistirle en el proceso de denuncia, refiriendo irregularidades en el mismo y atribuyéndole a la Universidad la decisión de difundir masivamente su denuncia a toda la comunidad estudiantil, exponiéndola al escrutinio público, dejándola vulnerable.

Culpa de esta situación a todas las autoridades académicas involucradas, señalando que ella presentó una denuncia como víctima y terminó siendo revictimizada, al usarse su denuncia como modelo para que los demás supieran como hacer las denuncias, sin excluir sus datos, ni cambiar los hechos, para que ninguna persona pudiera vincular dicha denuncia a su persona.

Finalmente, señala que la vulneración al derecho a la privacidad y a la honra, pueden afectar también el derecho a la integridad psíquica de las personas. Agregando que el actuar recurrido constituye una perturbación y amenaza al derecho a la integridad psíquica, lo que ha puesto en grave riesgo su salud mental y que actualmente tiene justo temor que su agresor tome represalias en su contra lo que puede importar una amenaza a su derecho a la vida.

La recurrente sin atender las explicaciones razonables que le dio la Directora de la carrera y otros académicos, en cuanto a la ocurrencia de los hechos que provocaron la difusión de parte de su denuncia, insiste en culpar de todo a la Directora y a la Universidad, adjudicándoles una serie de conculcaciones de derechos fundamentales, derivados principalmente de la protección de la vida privada de las personas.

Si bien es cierto, que existió una divulgación de parte de su denunciado de hostigamiento y acoso sexual, y que dicha situación no fue producto de una acción voluntaria en tal sentido, sino que producto de un error involuntario, como se ha señalado con anterioridad, las consecuencias en cuanto a la afectación de derechos fundamentales, atribuidas a este accionar por parte de la recurrente, en caso de ser efectivas, no son producto de esta acción involuntaria como ella lo pretende, sino consecuencia de sus propios actos.

En efecto, la recurrente al referir los efectos del acto de divulgación – causa del presente recurso-, olvida su propio actuar al respecto en relación con la misma situación, y de manera alguna refiere o alude a la publicación que realizó ella misma con mucha anterioridad, para “funar”, esto es acusar o identificar como victimario al alumno Pablo Muñoz, publicación realizada por ella sin ningún resguardo de identidades y con relación detallada de los hechos, que superan con creces lo referido en el modelo de denuncia divulgado erradamente con el Protocolo, pues en este, el detalle de los hechos lo realizó en carta anexa, como lo indica expresamente el texto de la denuncia divulgada.

Cuando refiere la recurrente, que los estudiantes que recibieron el correo serán sus futuros colegas, y que por ello se comprometió su imagen como futura profesional ya que dicho correo contiene el texto íntegro de la denuncia realizada en octubre de 2018, exhibiendo el sensible contenido de esta y sus datos, quedando visibles frente a la comunidad estudiantil y su agresor, temiendo por su integridad física y psíquica, derecho a no ser discriminada arbitrariamente y respeto y protección de su vida privada y honra propia y de su familia, se olvida que la información que contenía el correo dirigido a los estudiantes respecto de su denuncia, era mínima, en relación con todos los antecedentes que ella publicó respecto de los mismos hechos en su Facebook, revelando a todas las personas anteriormente señaladas muchos más detalles de la situación, evidenciando con ello su nula preocupación por las consecuencias de su acto voluntario que reveló ampliamente esta parte de su intimidad.

La recurrente refiere, que la Universidad debió velar por su integridad física y moral, y que se pondría su persona en evidente riesgo respecto de su agresor, dejándola expuesta y vulnerable ante este, temiendo que el mismo tome represalias en su contra lo cual podría importar una amenaza a su derecho a la vida, si este la buscara, basada en lo expuesta que se encuentra y su miedo al agresor, refiriendo que hace un año trató de contactarse con ella.

Es preciso señalar que la Universidad si adoptó medidas al respecto, y es así, que su temor a encontrarse con el victimario, si bien podría ser una hipótesis de peligro, esta se desvanece, cuando preguntado este al respecto en la investigación realizada en el procedimiento de la denuncia, manifiesta que lo había dicho en el sentido de aclarar las situaciones con ella directamente, pero en ningún caso para algún acto de connotación sexual o agresivo en su contra. Todo esto se encuentra reforzado con la resolución dictada en el proceso, que aplica la sanción de la condicionalidad del mismo en la Universidad y la medida de prevención que prohíbe al alumno su acercamiento a ella, quedando en situación de ser suspendido o expulsado, como se señaló anteriormente. Lo cual ha producido el efecto deseado, por cuanto durante el tiempo transcurrido entre la dictación de estas medidas y la actualidad, no existe ninguna conducta negativa del alumno en tal sentido, a pesar del hecho de la funa pública detallada, que realizó la recurrente, es muy anterior al error de la parte final del Protocolo, esto es el formulario de la denuncia, por lo cual el procedimiento y sanción aplicada cumplen el objetivo disuasivo deseado. Por ello, buscar una sanción más drástica, no corresponde al proceso universitario sino a otras instancias y procedimientos más rigurosos, conforme se determine legalmente en los mismos la gravedad de la situación.

DISCRIMINACION ARBITRARIA

La recurrente circunscribe la conculcación de esta garantía constitucional, en relación con el uso de su denuncia como modelo en el Protocolo y haberla difundido masivamente en la última página del mismo, calificando dicho accionar como arbitrario, al no ser tratada con igualdad en relación con los demás estudiantes.

Seguidamente, la recurrente relaciona el trato desigual respecto de otras personas que han realizado el mismo denuncia, en cuanto a reserva y resguardo de la confidencialidad del denuncia, señalando específicamente que la Directora Rutte habría dado un trato diferenciado al exponerla masivamente por el denuncia.

Luego, la recurrente califica el trato de las recurridas como arbitrario y discriminatorio, señalando que estas *“de manera caprichosa o por mera voluntad eligen difundir sólo su denuncia y a todos sus compañeros y compañeras de carrera”*.

Como ya se manifestó, la difusión del formato de Modelo de denuncia conteniendo los datos de la recurrente, fue un error involuntario, siendo esta la justificación lógica y racional, por cuanto se trata de un acto no querido y que no tiene como antecedente algún tipo de discriminación con la persona, con el género o alguna otra causa, por lo cual no es un accionar arbitrario o caprichoso que tenga como objetivo atentar contra la igualdad de trato.

RESPECTO A LA VIDA PRIVADA Y LA HONRA

La recurrente, también señala en el recurso que su honra se ha visto completamente mermada como una consecuencia directa de los siguientes hechos: **1.- Exposición pública** de su condición de víctima de acoso sexual; **2.-** Que **la exposición** se habría generado dentro de los límites de su actividad académica como alumna y ayudante; y, **3.- Su consideración social** para los alumnos y el agresor, como una víctima dañada y revictimizada y para la Universidad, como una estudiante que no merece ninguna consideración.

Al respecto, es preciso reiterar que si bien existió un error en el cual se expusieron algunos antecedentes de ella ante sus compañeros con motivo de la publicación del Protocolo de Convivencia, su condición de víctima de acoso o hostigamiento, ya era suficientemente conocida por toda la comunidad estudiantil, en razón de un **acto voluntario de exposición pública proveniente de la propia persona de la recurrente**, al publicar ella la funa contra el también estudiante de la carrera Pablo Muñoz, publicación que reveló en su integridad una serie de hechos y detalles de los mismos, que de manera alguna fueron revelados por el Protocolo.

Toda esta divulgación de su parte, la realizó la recurrente dentro del ámbito académico, por lo cual conscientemente sabía que su situación de víctima, quedaría expuesta a todo el círculo de la carrera y de quienes tomaran conocimiento de la señalada funa, situación que de manera alguna podría entonces considerarse como reservada e íntima de una persona, cuando ella misma la expone públicamente, cualesquiera que sean los motivos que señale para hacerlo.

Respecto de este derecho a la intimidad, la doctrina ha señalado que el límite a la protección de la intimidad está dado, en primer lugar, por el propio interés del sujeto, que puede preferir sin problemas, la notoriedad de su existencia. Este derecho también abarca la facultad del individuo, derivada de la idea de **autodeterminación**, de decidir básicamente por sí mismo cuando y dentro de que límites procede revelar situaciones referentes a su propia vida, es la facultad del individuo de decidir básicamente por sí solo sobre la difusión y la utilización de sus antecedentes personales.

Tampoco resulta exacta, su apreciación y/o calificación de su persona en cuanto a su consideración social, tanto respecto de los demás alumnos como de su agresor.

Igualmente resulta absolutamente injusta, la apreciación que realiza en cuanto a la valoración que tendría la Universidad respecto de su persona, apreciación que realiza sin ningún criterio objetivo y en forma totalmente

arbitraria, desestimando toda la preocupación y lo obrado por casa de estudios, directivos y sus docentes, tanto en los hechos que motivan el presente recurso, acciones ya señaladas precedentemente, como asimismo, en relación al procedimiento de denuncia de acoso sexual, realizado por ella el 19 de Octubre de 2018, respecto de hechos ocurridos desde el mes de Julio de 2018, el cual fue tramitado conforme a toda la reglamentación pertinente, guardando estrictamente los principios del debido proceso, de imparcialidad, independencia, contradictoriedad, legalidad procedimental y proporcionalidad de la sanción, tanto para ella como también respecto del denunciado, proceso que finalmente terminó con una sanción de condicionalidad en la Universidad para el denunciado, siendo esta una drástica sanción para un alumno de la Universidad, por cuanto quedó en situación de condicionalidad, lo que implica ser suspendido o expulsado el alumno sancionado, en caso de reincidencia por conducta igual u otra de mayor gravedad, adicionándole la medida de alejamiento de la víctima. Sanción que fue notificada personalmente a ambas partes con fecha 04 Julio de 2019, sentencia que no fue objetada en ningún sentido por ninguna de ellas, notificación y termino del procedimiento ocurridos con mucha anterioridad a los hechos que motivan el presente recurso.

ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD

En relación a la presunta arbitrariedad que se imputa en el proceder de la Directora Rutte y la Universidad es dable señalar que la arbitrariedad ha sido asociada por la doctrina y la jurisprudencia al “mero capricho” es decir, a un actuar sin fundamentos que expliquen la actuación. Al respecto de los antecedentes que se han acompañado al presente recurso se puede concluir que el error cometido tuvo su generación en un acto involuntario no querido, sin que su autora tuviera alguna mala intención para la persona recurrente, tampoco existieron opiniones personales y menos conclusiones que pudieran ser entendidas como condenatorias para ninguna persona.

Por otra parte, se debe tener en consideración, que el recurso de protección, como es sabido, tiene por objeto principal restablecer el imperio del Derecho en una situación que ha escapado de sus márgenes, pero no resulta el medio procesal idóneo para calificar conductas como imprudentes o abusivas, por lo cual debiera rechazarse el presente arbitrio.

Tampoco existe ilegalidad por cuanto se trata de un acto involuntario, en el cual de manera alguna existió intención torcida o malicia en contra de ninguna persona, como tampoco de perjudicarla en algún sentido; y, si bien el acto pudo revelar algunos antecedentes que pudieron ser considerados como íntimos o privados de la recurrente, al momento de producirse el error reclamado y así también calificado por la propia recurrente, dichos antecedentes ya eran de dominio público y habían dejado de ser privados por decisión voluntaria de la misma recurrente, quien en la presente acción reclama protección respecto de este derecho referido a hechos que ella misma publicitó, renunciando a la privacidad que actualmente reclama.

SOLICITUDES DEL RECURSO

Respecto de las solicitudes realizadas por la recurrente en la parte final del recurso, es necesario reiterar que la Universidad en todo momento ha guardado la información referida a la denuncia y antecedentes de la misma en cuanto al proceso y sanción, su pormenorización ni siquiera ni siquiera se ha hecho al evacuar el presente informe. Así, de manera alguna han revelado las declaraciones de los involucrados, nombres y declaraciones de los testigos, documentación acompañada, etc, solo el formulario de denuncia con mínima información y por un error involuntario, pero sin comprometer ningún antecedente que ya no haya sido previamente conocido públicamente, situación que aún en estas condiciones, se pidieron las disculpas del caso, por intermedio de la Directora de la Carrera de Psicología, según también lo ha reconocido en el mismo recurso la recurrente, independientemente de que ella las haya aceptado o no.

Igualmente, se han realizado medidas de mitigación, como la eliminación inmediata del comunicado, en la medida que se pudo realizar, la cual abarcó un importante número de alumnos. También se ofreció ayuda a la recurrente, acto también realizado por la Directora tanto al comunicarse telefónicamente con ella, como también vía correo electrónico, copia del mismo que se acompaña en un otrosí.

En lo referente a su condición de alumna y ayudante de la Facultad de Psicología, lo primero nunca ha estado en duda ni tampoco se ha cuestionado bajo ningún aspecto, por cuanto es un derecho que le asiste y se rige por el contrato educacional que lo regula. En lo referente a su condición de ayudante, es del caso señalar, que la Facultad de Psicología no tiene ayudantes, dicha función del mundo académico no está considerada, por cuanto las actividades prácticas las ejecutan los propios docentes. Sin perjuicio de ello, hace un par de años, se desarrolla el Proyecto Semillero, que consistía en un sistema de tutorías, no remuneradas, donde los docentes propiciaban el desarrollo integral de los estudiantes, al que estos últimos postulaban semestralmente mediante un proceso de selección, el cual solo permaneció hasta el año 2019.

En cuanto al reconocimiento del error cometido ante la comunidad, indudablemente que se han tomado las providencias para amparar a la recurrente reconociendo el error cometido, y desde ya se ha hecho en el presente documento, por cuanto indudablemente se trató de un error involuntario, y respecto del cual se han tomado las medidas necesarias para evitar su repetición a futuro.

Lo mismo ocurre con el Protocolo, el cual es permanentemente revisado con el objeto de reforzar las garantías del procedimiento, con la finalidad de resguardar de la manera más óptima la confidencialidad de las denuncias y su resultado, revisando al respecto incluso la norma de Transparencia, que contiene una excepción a la Confidencialidad, por cuanto obliga a la Universidad a informar sobre el resultado de la investigación a toda la comunidad universitaria.

TODO EN CONSIDERACION

Por lo expuesto y las situaciones que rodearon el accionar de mis representados, es dable concluir que en el presente caso no existe un acto arbitrario o ilegal que amague, altere o prive a la actora del legítimo ejercicio de los derechos que la Constitución asegura a todas las personas y de acuerdo también a lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política y Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección, debiendo ser rechazado en todas sus partes,

En razón de ello, solicito el rechazo absoluto del presente recurso de protección, por no existir por parte de mis representadas vulneraciones de derechos de la recurrente, amparados por esta acción constitucional.

Solicito el rechazo con expresa condenación en costas.

POR TANTO, atendido lo expuesto,

RUEGO A US.I. se sirvan tener por informado el presente recurso de protección, interpuesto por doña Melissa Infante Hinojosa, en contra de mis representadas la Universidad San Sebastián y doña María Paz Rutte Barrera, solicitando desde ya su rechazo absoluto, por no existir en el proceder de mis representadas ilegalidad o arbitrariedad alguna, no dándose en consecuencia los presupuestos legales necesarios para su interposición, con expresa condenación en costas.

OTROSI: Ruego a US.I. se sirvan tener por acompañados en parte de prueba los siguientes documentos:

1.- COPIA DE PANTALLAZO DEL FACEBOOK DE MELISSA INFANTE, correspondiente a publicación de fecha 04 de Diciembre de 2019, en el cual se publica como titular “Funa a compañero de psicología por acosador”, pantalla que también contiene el documento propiamente tal en su integridad;

2.- COPIA DEL DOCUMENTO DENOMINADO FUNA A PABLO MUÑOZ, COMPAÑERO DE PSICOLOGIA DE SEGUNDO AÑO, documento de 9 hojas, publicado por la recurrente en su Facebook con fecha 04 de Diciembre, el cual señala con detalles la situación de acoso que le ocurrió, donde además insta a otras compañeras que hayan experimentado lo mismo a contactarse con ella;

3.- COPIA DE LOS CORREOS ELECTRONICOS ENVIADOS A LA ESTUDIANTE MELISSA INFANTE HINOJOSA Y SU COMPAÑERA, por la Directora María Paz Rutte Barrera, en los cuales les explica las actuaciones realizadas por la Universidad para rectificar el error de divulgación de la denuncia;

4.- COPIA DE LA CARTA ENVIADA A LOS ESTUDIANTES DE LA CARRERA DE PSICOLOGIA, de fecha 29 de marzo de 2020, por su Directora doña María Paz Rutte Barrera, redactada por el cuerpo docente de la carrera de psicología, en la cual explica la situación académica en relación a los hechos que ocurren en el país y el aislamiento social, como asimismo plantea ayuda para solucionar los problemas del alumnado.